



20 Years from Aedo v. Fisco: Is There Still Something of the Old Public Law Nullity?

A 20 años de Aedo con Fisco: ¿Aún queda algo de la vieja nulidad de derecho público?

CRISTÓBAL MILLAR*

Resumen

El 27 de noviembre del 2000, la Excma. Corte Suprema falló el caso “Aedo con Fisco”, el cual sentó un precedente importante en el entendimiento que la doctrina y jurisprudencia tradicionales tenían sobre la nulidad de derecho público y sus alcances. Transcurridas dos décadas, surge la pregunta por la vigencia de esta línea jurisprudencial. A partir del examen de diez casos posteriores, se presenta un breve análisis de los nuevos contornos que la Corte Suprema ha delineado sobre el régimen general impugnatorio de la acción de nulidad de derecho público. A la luz de la evidencia que arrojan los fallos, el autor cuestiona la vigencia de esta acción como mecanismo general de protección de los derechos de los administrados, constatando el preocupante estado de la cuestión contenciosa administrativa nacional.

Palabras clave: *Derecho Administrativo; Corte Suprema; Contencioso Administrativo; Jurisprudencia; Nulidad de Derecho Público; Justicia Administrativa; Aedo con Fisco.*

Abstract

On November 27, 2000, the Supreme Court decided the case "Aedo v Fisco", which set an important precedent regarding the understanding that traditional doctrine and case law had regarding public law nullity and its scope. After two decades, the question arises regarding the validity of this line of cases. Based on the examination of ten subsequent cases, a brief analysis of the new contours that the Supreme Court has set out regarding the general

* Barros y Errázuriz Abogados (cmillarb@gmail.com). ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-9818-5044>. Artículo recibido el 12 de septiembre de 2022, y aceptado para su publicación el 12 de diciembre de 2022.

Cómo citar este artículo:

MILLAR, Cristóbal (2023). “20 Years from Aedo v. Fisco: Is There Still Something of the Old Public Law Nullity?”, *Latin American Legal Studies*, Vol. 11 N° 2, pp. 182-254.

regime of the action for public law annulment is presented. In light of the evidence provided by the rulings, the author questions the validity of this action as a general mechanism for protecting the rights of the administered, noting the troublesome state of national administrative litigation.

Keywords: *Administrative Law; Supreme Court; Administrative Litigation; Case law; Public Law Nullity; Administrative Justice; Aedo v Treasury.*

I. INTRODUCCIÓN: DELIMITANDO LA CUESTIÓN A TRATAR

1.1 Notas sobre la nulidad de derecho público y “lo contencioso administrativo”

La “acción de nulidad”, “acción de nulidad administrativa”, “nulidad del acto administrativo”, “acción constitucional de nulidad” y “acción de nulidad de derecho público” han sido, entre otras, las denominaciones que hacen alusión a una misma institución: una acción no consagrada (al menos expresamente¹) en la legislación positiva que operativiza una sanción a la actuación ilegal de la Administración del Estado, cuya creación fue en un comienzo doctrinaria y posteriormente tuvo recepción jurisprudencial y que por décadas ha sido objeto de las más candentes discusiones en el derecho público nacional.²

La Corte Suprema tradicionalmente ha definido a la acción de nulidad de derecho público como:

La acción que se ejerce para obtener la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunas de las exigencias que el ordenamiento establece para su existencia y validez.

Este enunciado evidencia con nitidez el rol que dentro de nuestro ordenamiento le corresponde a la nulidad de derecho público como una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella.³

¹ Al respecto la Corte Suprema ha señalado que el único reconocimiento que existe a la existencia de esta acción está en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado en *Nahuel Quintana con Municipalidad de Corral* (2020).

² Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema reconoció que la nulidad de derecho público podía ser impetrada tanto por vía de acción como de excepción, véase *Lewin Lindstrand con Empresa de Correos* (2003), el énfasis ha estado puesto en la acción de nulidad de derecho público propiamente tal.

³ *Covarrubias Rodríguez con DOM de Quilpué* (2013).

Esta acción se encuadra en (y, probablemente, se explica por) un disperso panorama de lo contencioso-administrativo en Chile, cuyo sistema recursivo se compone de cerca de doscientas acciones especiales, diferentes unas de otras,⁴ y diferentes tribunales con competencia administrativa respecto de materias concretas.⁵ Sin ir más lejos, pese a excepcionalísimas disidencias,⁶ este panorama ha sido catalogado como cualitativamente deficitario, desfavoreciendo el acceso a la justicia,⁷ inorgánico,⁸ segmentado y asistemático,⁹ y derechamente discriminatorio.¹⁰

En ese contexto algo desolador, la importancia principal de la acción de nulidad de derecho público radica en que está situada como una de las dos acciones jurisdiccionales generales que contemplaría el ordenamiento jurídico chileno para el control de la actividad administrativa, junto a la acción de protección,¹¹ constituyendo así una solución que permite hacer frente a la impunidad administrativa.¹² Luego, su relevancia durante las últimas décadas como acción de impugnación general de los actos administrativos en Chile es innegable.

En efecto, bajo su amparo se han dejado sin efecto la más variada gama de actos administrativos, tales como desvinculaciones de funcionarios,¹³ términos de contratos

⁴ Esta diferencia va desde su denominación, tramitación, plazos de interposición y medios de prueba, entre otros. Véase FERRADA (2011), p. 266.

⁵ A modo ejemplar, en materia de contratación pública mediante la Ley 19.886 (2003) se creó el Tribunal de la Contratación Pública; en materia eléctrica, mediante la Ley 19.940 (2004) se creó el Panel de Expertos; en materia tributaria mediante la Ley 20.322 (2009) se crearon los Tribunales Tributarios y Aduaneros; y en materia ambiental, mediante la Ley 20.600 (2012) se crearon los Tribunales Ambientales.

⁶ VERGARA (2014), pp. 269-292. Este lo ha elogiado como expresión de un deseable modelo de hiperespecialización jurisdiccional.

⁷ ARÓSTICA (2008), p. 103.

⁸ CORDERO (2016).

⁹ JARA (2018), p. 60.

¹⁰ FERRADA (2011), p. 251.

¹¹ Este fenómeno -algo burdo- es tan palmario que la misma Corte Suprema ha establecido que frente a la inexistencia de un procedimiento contencioso administrativo general, el control necesariamente puede y debe hacerse a través del recurso de protección; véase *Sociedad Educacional Alcántara Ltda. y otros con Seremi de Educación* (2016). No obstante, no debe pasarse por alto una cuestión relevante: la acción de protección está lejos de reunir las condiciones mínimas que debiese tener un contencioso-administrativo robusto. FERRADA *et al.* (2003), pp. 67-81.

¹² BERMÚDEZ (2010), p. 114.

¹³ *Barría con Fisco* (2020).

administrativos,¹⁴ acuerdos municipales,¹⁵ contratos de compraventa de inmuebles municipales,¹⁶ revocaciones de actos declarativos de derechos,¹⁷ permisos de edificación,¹⁸ instrumentos de planificación territorial,¹⁹ autorizaciones de acuicultura²⁰ y un sinnúmero de sanciones administrativas.²¹

1.2 Los orígenes y la evolución de la nulidad de derecho público

Si bien los primeros autores nacionales en referirse a ella fueron Jorge Hunneus²² a fines del siglo XIX y Mario Bernaschina²³ y Patricio Aylwin²⁴ a mediados del siglo XX, esta institución logró su versión canónica con la redacción de la Constitución de 1980, y de la mano de los postulados de Eduardo Soto Kloss y Gustavo FIAMMA a fines de la década de 1980 y principios de 1990, consagrada en diferentes artículos académicos y ponencias.²⁵

La posición hegemónica provenía de los postulados en orden a que en los artículos 6º y 7º de la Constitución existía realmente una nulidad de derecho público, una verdadera sanción de ineficacia, que se erigía como la “piedra angular” del ordenamiento, ya que implicaba que todas las normas dictadas en contravención al ordenamiento jurídico eran nulas. Y esta sanción tenía ciertas características peculiares, a saber, se produciría *ipso iure*, por cualquier transgresión a un requisito de validez establecido en la Constitución, surgiendo una acción de naturaleza constitucional, con amplia legitimación activa, prácticamente de acción popular, siendo esta, además, insanable e imprescriptible.²⁶

Ya en el año 1993 Pedro Pierry, describiendo el estado del derecho público nacional en ese entonces, afirmaba:

¹⁴ *Corvalán Correa con Serviu* (2020).

¹⁵ *Abato Segura con Municipalidad de Chillán* (2020).

¹⁶ *Nahuel con Municipalidad de Corral* (2020).

¹⁷ *Guajardo Miranda con Fisco de Chile* (2019).

¹⁸ *Correa Ruiz con Dirección de Obras Municipales de Viña del Mar* (2008).

¹⁹ *Concejo Ciudadano de Lago Ranco con Municipalidad de Lago Ranco* (2013).

²⁰ *Agrícola Santa Carmencita Limitada con Fisco de Chile* (2021).

²¹ Para un excepcional trabajo al respecto, véase JARA (2018), pp. 59-91.

²² HUNNEUS (1890).

²³ BERNASCHINA (1949), pp. 548 -559.

²⁴ AYLWIN y AZÓCAR (1996).

²⁵ A modo ejemplar, SOTO KLOSS (1990), pp. 16-30; SOTO KLOSS (1988); FIAMMA (1989), pp. 123-128; FIAMMA (1990), pp. 7-12.

²⁶ Véase por todos FIAMMA (1990), pp.7-12 y SOTO KLOSS (1991), p. 419.

En el actual Derecho público chileno, el tema de la nulidad está marcado absolutamente por la posición de la cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile, en particular por la posición de los profesores Eduardo Soto Kloss y Gustavo Fiamma, quienes a través de sus artículos han ejercido una influencia enorme sobre la jurisprudencia.²⁷

La hegemonía de esta posición no se limitaba al campo de las ideas, sino que, como advertía Pierry, esta había permeado los tribunales de justicia, destacándose sentencias de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional que la recogen expresamente ya desde finales de la década de 1980²⁸. Así, Bermúdez sostuvo que, en la década de los noventa e inicios del presente siglo, la nulidad de derecho público vivió su “momento de gloria”,²⁹ al ser aceptada sin contrapesos tanto por la doctrina como por los tribunales de justicia.

Transcurridos doce años de su constatación inicial, Pierry en el año 2005 señalaba que la posición propuesta por Soto Kloss y Fiamma podía controvertirse fácilmente, para terminar advirtiendo su debilitada situación.³⁰

No es baladí que el autor de estas afirmaciones haya sido el que solamente un año después, en diciembre del año 2006, fuese nombrado Ministro de la Corte Suprema, y que desde entonces ha tenido un rol fundamental en el desarrollo del Derecho Público desde la Tercera Sala del máximo tribunal, a tal punto que su aparición haya sido catalogada por parte de la doctrina como el “factor Pierry”.³¹ Sin ir más lejos, el mismo Soto Kloss reconoce -no sin algo de cólera- que el drástico cambio de jurisprudencia en materias como la nulidad de derecho público obedece simplemente al “factor Pierry” y su persuasión sobre el resto de los Ministros.³²

Estas palabras estaban influidas, sin duda alguna, por el giro que había dado la Corte Suprema unos años antes en *Aedo con Fisco*.

En virtud de que la construcción de esta acción de nulidad de derecho público se ha desenvuelto sin mayor sustento normativo,³³ siendo eminentemente jurisprudencial, en lo sucesivo en el presente artículo se realizará un breve recuento sobre la operativización jurídica de esta, y en particular sobre sus aspectos más debatidos,

²⁷ PIERRY (1993), p. 197.

²⁸ PIERRY (1993), pp. 201-204.

²⁹ BERMÚDEZ (2010), pp. 103-123.

³⁰ PIERRY (2005), p. 236.

³¹ Véase CORDERO VEGA (2016).

³² En SOTO KLOSS (2015), pp. 73-92.

³³ Como ya debe haber quedado en evidencia, nótese que -a diferencia del régimen civil- en el derecho público no existe una regulación sistemática y extensiva de la nulidad. Esto, por cierto, obliga a discutir respecto de la vieja cuestión de la extrapolación de instituciones de derecho privado al derecho público. Para esto puede verse el sobresaliente trabajo de VERGARA (2010).

seleccionando, dentro de un universo de más de un centenar de sentencias sobre la materia, 10 fallos de la Corte Suprema entre los años 2001 a 2020, que resultan indispensables para entender el devenir de esta acción, analizándolos críticamente. El criterio rector utilizado para seleccionar estos casos consiste en identificar sentencias que implicaron una alteración de la jurisprudencia imperante y/o sentaron un precedente en alguno de los aspectos más controvertidos de la nulidad de derecho público, exponiendo sucintamente el cambio y la importancia que estos revistieron para el desarrollo de esta acción.

Estos casos serán analizados separadamente en torno a cinco temas: (i) operatividad de pleno derecho, (ii) prescripción de la acción (o las acciones), (iii) legitimación activa para accionar, (iv) régimen de compatibilidad con acciones especiales y, finalmente, (v) causales de procedencia, limitaciones e insanabilidad.

Lo anterior evidenciará cómo la acción de nulidad de derecho público en su formulación actual se torna irreconocible respecto de las principales cualidades con que la caracterizó en sus inicios la doctrina tradicional³⁴, al haber sido consistentemente limitada en su campo de acción por la Corte Suprema.

II. BREVE RECUENTO JURISPRUDENCIAL: ¿CÓMO LLEGAMOS A AEDO CON FISCO? (1990-2000)

Si bien es cierto que había doctrina que propugnaba su procedencia y existía jurisprudencia en que se utilizó esta acción incluso desde la década de 1970³⁵, es la consagración de los artículos 6º y 7º³⁶ en la Constitución Política de 1980 la que da forma a una nueva doctrina, que comenzó a hacerse patente en decisiones jurisprudenciales en la década de 1990 y que comienzan a llegar a la Corte Suprema en la segunda mitad de esta.

Como advierte Jara, inicialmente estas acciones se limitaban a una temática casi exclusiva: las confiscaciones administrativas de bienes pronunciadas durante la dictadura militar al amparo del Decreto Ley N° 77 de 1973³⁷, ámbito que fue progresivamente ampliándose por los tribunales superiores de justicia hasta alcanzar el más extenso rango de actos administrativos.

³⁴ Nuevamente, el mantra de la versión canónica con que SOTO KLOSS y FIAMMA caracterizaban a esta acción: como una acción constitucional, que opera de pleno derecho o *ipso iure* y que es insanable e imprescriptible.

³⁵ SOTO KLOSS (2015), p. 76.

³⁶ Debe recordarse que el actual artículo 7º de la Constitución Política de 1980 tiene como antecedentes el artículo 4º de la Constitución de 1925 y anteriormente el artículo 160 de la Constitución de 1833.

³⁷ JARA (2004), p. 16.

Ya en 1998 en *Bellolio con Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A.* la Corte Suprema describe las “características básicas” de la acción haciendo suyas las principales características con que la doctrina tradicional distinguía a la nulidad de derecho público: retroactiva, insanable o imprescriptible, no puede convalidarse y produce consecuencias *erga omnes*, debiendo declararse de oficio por los tribunales.³⁸ Esta tesis asentada por la Corte Suprema fue seguida en una serie de fallos del máximo tribunal³⁹ hasta el año 2000 con el abrupto cambio que significó *Aedo con Fisco*.

Paulina Aedo era dueña de un inmueble que fue requisado por la Junta Militar e inscrito a favor del Fisco, mediante decretos del año 1978, del Ministerio del Interior, sobre la base de lo señalado en el Decreto Ley N° 77 del Ministerio del Interior, que traspasaba los bienes de los partidos políticos al Fisco de Chile. Frente a lo anterior, Aedo interpuso una demanda de nulidad de derecho público. Tanto el fallo de primera instancia como el de la Corte de Apelaciones de Santiago declaran nulos los decretos del Ministerio del Interior, que habían confiscado sus bienes, dando lugar además a la reivindicación del valor del bien inmueble y una indemnización de perjuicios.

Por su parte, la Corte Suprema -con redacción de Enrique Barros Bourie- diferenció los actos de órganos públicos en que existe extralimitación de las acciones personales que tienen por objeto la restitución e indemnización cuyo antecedente sea la nulidad de derecho público. Siguiendo esta lógica, el máximo tribunal aplicó el Código Civil declarando extinguidas las acciones patrimoniales tras haber transcurrido más de 16 años hasta la interposición de la demanda y más de 25 años hasta la sentencia de la Corte Suprema.⁴⁰

³⁸ *Bellolio con Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A.* (1998).

³⁹ Entre los años 1998 y 2000, es posible encontrar más de una docena de casos en donde la Corte Suprema siguió este precedente, considerando la acción como imprescriptible. A modo ejemplar, *Baltra Moreno con Fisco* (1998); *Bussi Soto con Fisco* (1998); *Cantero Prado con Fisco* (1999), y *Cademartori Invernizzi con Fisco* (1999), entre otros.

⁴⁰ “(...) los actos que alguno de ellos (órganos públicos) realice extralimitándose de las potestades que le han sido conferidas por las normas jerárquicamente superiores carecen de valor jurídico, lo que puede ser declarado en cualquier momento por el tribunal competente, que al efectuar tal declaración se limita a afirmar el principio de la superioridad jerárquica de la Constitución y las leyes respecto de los actos de la Administración del Estado, sin que en esta materia resulten aplicables las normas generales del derecho privado sobre prescripción de las acciones;

Que, por el contrario, las acciones personales que tienen por objeto que quien dejó de poseer restituya el valor de la cosa y la indemnización de perjuicios también deducidas por la actora, cuyo antecedente es la nulidad de derecho público referida en la consideración precedente y que son objeto de los capítulos de casación primero y último, son de evidente contenido patrimonial, pues se refieren a las restituciones y reparaciones de valor económico que pretende obtener la actora en virtud de tal declaración de nulidad. De lo anterior se deriva que su destino se condiciona a los plazos de prescripción establecidos al respecto por el Código Civil,

Así, el gran legado de *Aedo con Fisco* es que rompe con la jurisprudencia previa de la Corte Suprema que había reconocido la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de derecho público, incluyendo sus efectos patrimoniales. Esta ruptura se erige través de la introducción de la distinción conceptual entre una acción de nulidad de derecho público que puede ser declarada en cualquier momento y, por ende, no está sujeta a las normas generales de derecho privado sobre prescripción de las acciones, y una acción de contenido patrimonial que está sometida al Código Civil y sus plazos de prescripción. En suma, la Corte Suprema escinde la declaración de nulidad de los efectos patrimoniales de esta.

La relevancia de este fallo se sigue de que se transformó indubitadamente en el *leading case* en la materia, siendo este precedente rápidamente seguido en sendos fallos posteriores.⁴¹

Con *Aedo con Fisco*, la Corte Suprema inaugura el nuevo siglo con una línea jurisprudencial que derriba el elemento central de la doctrina tradicional de la nulidad de derecho público y, de paso, descarta la procedencia de un sinnúmero de acciones de contenido patrimonial interpuestas consecucionalmente a una nulidad de derecho público⁴². Luego, era de esperarse que este sacara de sus casillas a la doctrina tradicional, que calificó a este fallo de “farsa demasiado ostensible”.⁴³

III. PRINCIPALES LINEAMIENTOS: ¿QUÉ PASÓ DESPUÉS DE AEDO CON FISCO?

Tal como se propuso en la introducción, se analizarán los casos separadamente dentro de las líneas que se pueden desprender de la concepción canónica de la nulidad de derecho público.

3.1 ¿La nulidad de derecho público opera de pleno derecho? Volviendo a los principios generales

Un viejo anhelo de la doctrina tradicional era el reconocimiento de que esta sanción se producía *ipso iure*, por lo que en un primer estadio señalaba que no requería declaración judicial⁴⁴ y en un segundo estadio reconoció la conveniencia de declaración en pos de la seguridad jurídica, pero que se limitaba a constatar el hecho del acto nulo. Esta pretensión tiene una relevancia insoslayable, toda vez que de su calidad de *ipso iure*

ordenamiento, por lo demás, que la propia actora invoca para sostener dichas acciones”, *Aedo con Fisco* (2000).

⁴¹ A modo ejemplar, *Robles con Fisco* (2003) y *La voz del Sur con Fisco* (2004).

⁴² CORDERO QUINZACARA (2013).

⁴³ Véase SOTO KLOSS (2000). pp. 13 y ss.

⁴⁴ SOTO KLOSS (1997).

se seguiría lógicamente su imprescriptibilidad. No obstante, ese anhelo fue rápidamente desanimado en el año 2003.

3.1.1 Henry Ríos con Universidad de Atacama (2003)

Edgardo Henry Ríos era un Profesor de Gramática Española y Lingüística en la Universidad de Atacama hasta que el año 1993 fue despedido en virtud de un decreto que fijaba en setenta años la edad de retiro forzoso del personal universitario, el que fue declarado ilegal por la Contraloría Regional de Atacama, pero no fue invalidado por la autoridad universitaria. Frente a esto, Henry Ríos interpuso demanda de indemnización de perjuicios producto del daño que le generó perder su remuneración mensual y obligarlo a tramitar su jubilación de monto muy inferior.

Frente al rechazo de la demanda en primera y segunda instancia, Henry Ríos recurrió a la Corte Suprema argumentando que no se necesitaba solicitar la anulación de dicho decreto por tratarse de una nulidad de derecho público, la que se producía de pleno derecho y no prescribía para efectos de reclamar el lucro cesante y daño moral.

La Corte Suprema, en fallo redactado por el Ministro Urbano Marín, constató en primer lugar que parte importante de la doctrina descarta esta tesis. Luego, repasa la historia del actual artículo 7º de la Constitución de 1980, retrotrayéndose a sus orígenes y finaliza revisando la historia de las actas constitucionales, desestimando la eficacia *ipso jure* a esa sanción⁴⁵.

En virtud de lo anterior, se rechaza la acción de responsabilidad extracontractual al no ser procedente fundar una demanda sobre la base de un acto cuya anulación no se reclamó judicialmente como debía.

La relevancia de este fallo es que la Corte Suprema por primera vez desacreditará a la doctrina tradicional respecto de las características de la nulidad de derecho público. Si bien la Corte Suprema había advertido de forma previa la inconsistencia que se produciría de aceptarse la operatividad de pleno derecho⁴⁶, no había entrado de lleno a razonar respecto del origen de su consagración y sus condiciones de operatividad, desestimando los argumentos de la doctrina tradicional.

En este sentido, la Corte Suprema tempranamente descarta la procedencia de la nulidad *ipso iure* —lo que para la doctrina tradicional constituía un verdadero “dogma” indiscutido e inamovible⁴⁷— y acoge la doctrina que negaba tajantemente esta posibilidad. En efecto, una década antes Pierry sostenía que “el juez no constata ninguna

⁴⁵ *Henry Ríos con Universidad de Atacama* (2003)

⁴⁶ Véase *Robles con Fisco* (2003) y *La voz del Sur con Fisco* (2004).

⁴⁷ JARA (2004), p. 23.

nulidad: el juez tiene que anular el acto. El acto existe, el juez lo anula, no lo constata”,⁴⁸ mientras que Jara lo catalogaba como un “mito jurídico”.⁴⁹

Esta línea jurisprudencial se ha mantenido invariablemente hasta hoy en día,⁵⁰ siendo indubitado que la acción de nulidad de derecho público debe ser alegada. Esta construcción parece coherente y de toda lógica, considerando los principios generales del derecho, la tradición administrativa de la Contraloría General de la República (“CGR”), la diferencia entre nulidad y anulabilidad⁵¹ y aún más teniendo en cuenta la consagración de los artículos 3 y 13 de la LBPA.

3.2 ¿Es imprescriptible la acción de nulidad de derecho público? El tiempo sí importa en el derecho público⁵²

3.2.1 *Eyzaguirre Cid con Fisco* (2007)

Pese a que en un puñado de fallos anteriores los tribunales de justicia habían enunciado una distinción entre acciones de nulidad y acciones de plena jurisdicción,⁵³ es en el año 2007 cuando la Corte Suprema entró a analizar en profundidad este nuevo criterio y sus consecuencias.

Este caso se origina con la demanda en juicio ordinario de German Eyzaguirre Cid en contra del Fisco de Chile para que se declarara la nulidad de derecho público de un decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales del año 2003 que fijaba nuevos deslindes y reducía considerablemente la cabida del terreno de su propiedad, solicitando además que se declarara la existencia de perjuicios provocados por este acto administrativo.

La Corte Suprema, siguiendo el razonamiento de *Aedo con Fisco*, advierte que en la demanda habría dos pretensiones, una consistente en la nulidad del decreto supremo y otra consecuencial de contenido patrimonial sobre la existencia de perjuicios. No obstante, va más allá y sostiene:

⁴⁸ PIERRY (1993) en PIERRY (2017), p. 197.

⁴⁹ JARA (2004), p. 47.

⁵⁰ Lo anterior pese a existir un fallo en el año 2017 que acogió la tesis de la inexistencia del acto administrativo como efecto de la nulidad de derecho público en *Astaburuaga Suárez con Ministerio de Obras Públicas* (2017) y otro fallo en el año 2018 donde la Corte Suprema estuvo cerca de revisar la concepción canónica de la nulidad de derecho público, esto es, la insaneabilidad e imprescriptibilidad en *Sweet Delano con Armada de Chile* (2018).

⁵¹ CORDERO QUINZACARA (2013), pp. 194-195.

⁵² Título extraído de las conclusiones de JARA (2004), pp. 240 y ss.

⁵³ BERMÚDEZ (2010). p. 117. Para JARA, el primer caso citado en fallos registrados es la sentencia del caso *Sociedad Von Teuber con Municipalidad de Santiago* (2004).

(...) conduce a dejar formulada una necesaria distinción entre las acciones encaminadas únicamente a conseguir la nulidad de un acto administrativo y aquéllas que miran a la obtención de algún derecho en favor de un particular.

Las primeras pueden interponerse por cualquiera que tenga algún interés en ello, presentan la particularidad de hacer desaparecer el acto administrativo con efectos generales, ‘erga omnes’ y requieren de una ley expresa que las consagre, como ocurre con el artículo 140 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que instituye el reclamo de ilegalidad contra las resoluciones u omisiones ilegales de los órganos municipales. En cambio, las segundas presentan la característica de ser declarativas de derechos, perteneciendo a esta clase la que se ha entablado en autos, en que la nulidad del acto administrativo se persigue con el propósito de obtener la declaración de un derecho en favor del demandante, la indemnización de perjuicios, en lo específico;

Que estas acciones declarativas de derechos, de claro contenido patrimonial, producen efectos relativos, limitados al juicio en que se pronuncia la nulidad y se encuentran sometidos, en lo concerniente a la prescripción, a las reglas generales sobre dicho instituto, contempladas en el Código Civil, entre otras, a las disposiciones de sus artículos 2332, 2497, 2514 y 2515.⁵⁴

Es decir, el máximo tribunal recalifica la pretensión del demandante, afirmando la distinción entre acciones de nulidad propiamente tal y acciones declarativas de derechos, siguiendo a la doctrina francesa. Así, le otorga ciertas características a la acción de nulidad propiamente tal, esto es, que para la legitimación activa se requiere un interés, que se produciría su desaparición con efectos generales y finalmente que se requeriría una ley expresa que la consagrara.

Soto Kloss, criticando el fallo, sostuvo que esta distinción era una invención pura y simple del juez supremo, que modificaba la mismísima Constitución⁵⁵. Al respecto, debe notarse que dentro de la integración de la Tercera Sala que decidió el fallo ya se encontraba Pierry, el mismo que en 2010 en *Hoteles Somontur con Municipalidad de Chillán*⁵⁶ va a explicitar por primera vez el origen de esta clasificación, señalando que estas acciones en el derecho francés se denominan “recurso por exceso de poder” y “recurso de plena jurisdicción”, exponiendo sus principales características y, sobre todo, sus exigencias a la luz de la legitimación activa requerida.

A partir de *Eyzaguirre Cid con Fisco*, la utilización de este esquema clasificatorio de las acciones se transformó en el presupuesto esencial a partir del cual la Corte Suprema hace frente a la cuestión de la nulidad de derecho público, reproduciendo, en muchos

⁵⁴ *Eyzaguirre Cid con Fisco* (2007).

⁵⁵ SOTO KLOSS (2015), pp. 80-81.

⁵⁶ *Hoteles Somontur con Municipalidad de Chillán* (2010).

de los casos, sus considerandos de forma textual,⁵⁷ y se hará imperativo para analizar una serie de cuestiones claves.

Principalmente, la pregunta que se formula casuísticamente es si la acción intentada corresponde a una genuina acción de nulidad o si esconde verdaderamente una acción patrimonial, lo que es de suma relevancia para, entre otros, determinar si la acción intentada está prescrita o no.

Probablemente el primer caso en donde esta definición fue el *quid* del asunto es el año 2012 en *Ovalle Lecaros con Fisco*.⁵⁸ En este caso se demandó al Fisco y al Servicio de Vivienda y Urbanización a fin de que se declarara la nulidad de derecho público del acuerdo expropiatorio del Consejo de la Reforma Agraria del año 1971, al no haberse pagado íntegramente la indemnización correspondiente. La Corte Suprema concluyó que en realidad por sus características y efectos la acción formulada tenía el carácter de patrimonial, aplicándole el Código Civil y declarándola prescrita. A partir de este fallo, la Corte Suprema con gran regularidad comenzó a calificar de patrimoniales acciones que buscaban simplemente la nulidad de actos administrativos.

Posteriormente, el año 2013 en el caso *Corvacho Butrón con Ministerio de Bienes Nacionales*, donde se reclamaba la nulidad de derecho público de regularizaciones de posesiones de predios rústicos conforme al Decreto Ley N° 2695, pidiendo que se cancelen las inscripciones y se le restituyan a su parte, la Corte Suprema vuelve sobre este punto y en un fallo redactado por el Ministro Pierry entiende que cuando se ejerce la acción de nulidad de derecho público de forma conjunta con una acción de naturaleza patrimonial, esta muta a una acción de derechos, siendo, por tanto, prescriptible conforme a las normas generales⁵⁹.

En este sentido, la cuestión de la validez del acto seguiría la suerte de la discusión respecto de la responsabilidad.⁶⁰ Asimismo, el máximo tribunal desempolva el empleo del concepto de la “utilización funcional” de la acción de nulidad imprescriptible para efectos de ventilar una acción patrimonial,⁶¹ lo que repetirá en fallos posteriores.⁶²

⁵⁷ Véase, por ejemplo, *Leroy con Esva S.A.* (2009); *Empresa Eléctrica Puhuenche con Empresa Eléctrica Atacama* (2010), *Droguett Inarejo con Ejército de Chile* (2013); *Flores Martínez con Instituto de Normalización Previsional* (2014); *Pinto Villablanca con Fisco* (2015); *Pesquera B y B Limitada con Fisco de Chile* (2019), y *Herman con Municipalidad de Recoleta* (2020).

⁵⁸ *Ovalle Lecaros con Fisco* (2012).

⁵⁹ *Corvacho Butrón con Ministerio de Bienes Nacionales* (2013). Al respecto, véase CORDERO QUINZACARA (2013).

⁶⁰ No obstante, como advierte VALDIVIA OLIVARES, la Corte Suprema en ocasiones ha sostenido que, atendido el carácter de plena jurisdicción de la acción, la responsabilidad extracontractual derivada de un acto ilegal no requiere la declaración previa ni coetánea de la nulidad de este. Sobre vacilaciones de la jurisprudencia en esta materia, véase el comentario de VALDIVIA (2009), pp. 603 y ss y VALDIVIA (2017), p. 403.

⁶¹ Esta no es una tesis nueva, sino que tiene sus orígenes en *Reyes Zamora con Fisco* (1998).

⁶² Véase, entre otros, *Gardilic Harasic con Fisco* (2013) y *Moya Candia con Fisco* (2020).

El punto culmen de este fenómeno expansivo de la “patrimonialidad” de la acción de nulidad de derecho público llegó con el caso *Vio Graepp con Fisco*.

3.2.2 *Vio Graepp con Fisco* (2016)

Víctor Vio Graepp interpuso una demanda de nulidad de derecho público contra la resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de fecha 16 de marzo de 2007, en virtud de la cual se rechazó la solicitud de habilitación del actor para ejercer en Chile la profesión de abogado con su título profesional otorgado en Ecuador.

La Corte Suprema, tras formular la distinción entre acciones, señaló:

En este contexto, cabe señalar que respecto de la acción principal, si bien en el petitorio se limita a solicitar la declaración de nulidad de derecho público de la resolución adoptada por acuerdo de Pleno de esta Corte el 16 de marzo de 2007, lo cierto es que, tal como lo refieren los sentenciadores, en la especie se ejerce una acción declarativa de claro contenido patrimonial, toda vez que a través de su ejercicio se pretende la declaración de un derecho subjetivo (...) quedar en posición de obtener la habilitación para ejercer la profesión de abogado (...) En estas condiciones resulta evidente que la acción deducida se encuentra sometida a las reglas generales de prescripción del Código Civil (...).⁶³

Así, la Corte Suprema declaró prescrita la acción al haber transcurrido los cinco años de las acciones ordinarias conforme al artículo 2514 del Código Civil.

Del párrafo citado es posible colegir que el máximo tribunal tiene un entendimiento bastante extenso de lo que sería una acción patrimonial, toda vez que en este caso no existiría una pretensión indemnizatoria, sino meramente de reconocimiento de un título profesional. Así, la Corte Suprema parece entender que de la mera expectativa de poder generar (o poder generar más) renta con la profesión, se sigue la patrimonialidad de la acción.

De la amplitud del criterio de la patrimonialidad de las acciones que adopta la Corte Suprema se sigue que existirían pocas acciones que podrían calificarse estrictamente como una acción de nulidad “y nada más”⁶⁴. De esto se sigue que la doctrina jurisprudencial asentada de la Corte Suprema ha vaciado de contenido a la acción de nulidad de derecho público, toda vez que ha perdido gran parte de su excepcionalidad como acción para la cual era anecdótico el paso del tiempo, siendo hoy

⁶³ *Vio Graepp con Fisco* (2016).

⁶⁴ Como señala Harris, “[e]l carácter patrimonial de los derechos ha permitido que la nulidad sea recalificada como una plena jurisdicción (sujeta a prescripción) en ámbitos diversos, como la regularización de un predio, el no otorgamiento de una pensión a beneficio propio o de un cónyuge fallecido y la enajenación de viviendas”. HARRIS (2020).

improcedente para impugnar una vasta gama de actos administrativos cuya anulación conlleva necesariamente efectos patrimoniales.⁶⁵

3.3 ¿Quiénes se encuentran legitimados para interponer la acción de nulidad de derecho público? El tránsito de una legitimidad activa objetiva a una subjetiva

La importancia de la legitimidad activa se deja ver al ser considerada un “requisito de fondo vinculado al derecho de acción”,⁶⁶ un presupuesto de fondo para su procedencia, de tal forma que “no hay acción sin legitimación”. Así, la determinación de la legitimidad activa en los casos de la nulidad de derecho público es un requisito *sine qua non* para su procedencia, de forma tal que, de no concurrir este presupuesto de fondo de procedencia, la acción debe ser rechazada⁶⁷ e incluso declarada inadmisibile de oficio por el tribunal pese a que las partes no lo hayan alegado.⁶⁸

Si bien desde *Aedo con Fisco* ya se había asentado la distinción conceptual entre una acción de nulidad de derecho público y una acción patrimonial, subsistía la noción de que la legitimación activa para perseguir la nulidad de un acto administrativo ilegal era amplia. Por cierto, esto estaba influenciado por el viejo postulado que la acción de la nulidad de derecho público era, en definitiva, una acción popular, como sostenía Fiamma.⁶⁹

En efecto, en el año 2005 la Corte Suprema había conocido el bullado caso “Centro Juvenil AGES con Instituto de Salud Pública”, en el que se impugnaba la resolución de este Instituto que permitía la comercialización del fármaco Postinor-2, un método anticonceptivo, donde citó expresamente a Fiamma para afirmar que la legitimación activa se hallaba justificada a partir del derecho de todo ciudadano a vivir bajo el imperio de la ley y, por ende, poder exigirle a los órganos de la administración su cumplimiento, lo que, en otras palabras, la transformaba en una acción popular.⁷⁰

No obstante, ya existían fundadas críticas doctrinales respecto a la idea de “legitimación activa objetiva” y a la de catalogar a la acción de nulidad de derecho

⁶⁵ Lo anterior pese al continuo voto de minoría del Ministro Muñoz, que se opone a la procedencia de la prescripción del Código Civil en el derecho público, toda vez que la “aplicación de normas de Derecho Privado importan la negación de la disciplina del Derecho Administrativo”. Para un buen resumen de su extensa justificación y un intercambio epistemológico con Pierry, véase *Moya Candia con Fisco* (2020).

⁶⁶ ROMERO (2007), pp. 23-24.

⁶⁷ A modo ejemplar, véase *Sociedad Agrícola Frindt y Juica Ltda. con Neumann Fiebig* (2015) y *Brotec Inmobiliaria SpA con Cifuentes* (2017).

⁶⁸ A modo ejemplar, véase *Asociación Canal Las Mercedes con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental* (2018).

⁶⁹ FIAMMA (1990), pp. 7 y ss.

⁷⁰ *Centro Juvenil AGES con Instituto de Salud Pública* (2005).

público como una acción popular.⁷¹ Esta doctrina disidente va a ser recogida en un cambio jurisprudencial tan solo un año después.

3.3.1 *Miranda Salazar con Fisco (2006)*

Héctor Miranda Salazar por sí y en representación de la “Corporación de Retornados” dedujo demanda en contra del Ministerio de Planificación Nacional y del Banco del Estado de Chile, solicitando que se declarara la nulidad de derecho público del Convenio celebrado el 26 de octubre de 1990 entre el Gobierno de Chile y la República Federal de Alemania, cuya finalidad era fomentar la reinserción económica y social de exiliados chilenos retornados al país. Esto por no haberse observado las formalidades previstas en la Constitución.

La Corte Suprema hace suyo el argumento de que la legitimación activa para los reclamos jurisdiccionales en contra de actos de los órganos de la Administración está consagrada en el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política, que exige como presupuesto básico una lesión de derechos para interponerla.⁷² Dado que los demandantes no lograron acreditar ningún menoscabo en sus derechos con motivo del señalado Convenio, el máximo tribunal rechazó la demanda.

De acá en adelante la Corte Suprema va a reconocer que la regla matriz para todo el contencioso administrativo, incluyendo la nulidad de derecho público -y no solo para el contencioso de responsabilidad, como se suele invocar en doctrina⁷³- está en el artículo 38 inciso 2º de la Constitución, que exige para satisfacer la legitimación activa una lesión de derechos, dejando atrás la idea de que la acción de nulidad de derecho público sería una acción popular.

En este sentido, la Corte Suprema nuevamente desdibuja la versión canónica, ahora en términos de la legitimación activa para interponerla.

Con posterioridad a *Miranda Salazar con Fisco* en 2006, el máximo tribunal conoció una serie de casos⁷⁴ en donde volvió sobre la cuestión de la legitimidad activa. Esta seguidilla de casos se empina, a la vez, como un correlato necesario de la distinción conceptual efectuada en 2007 en “Eyzaguirre con Fisco”, hito a partir del cual se hace necesario despejar las interrogantes sobre la legitimidad activa requerida para cada

⁷¹ JARA (2004), p. 219.

⁷² *Miranda Salazar con Fisco* (2006).

⁷³ VERGARA (2017).

⁷⁴ *Junta de Vecinos Bosques de Montemar con Ilustre Municipalidad de Viña del Mar* (2007); *Agrícola Forestal Reñihue Limitada con Cubillos Casanova y Fisco* (2008), *Sociedad Visal Ltda. con Empresa Portuaria de Arica* (2008). Asimismo, es posible mencionar los casos *Eyzaguirre Cid con Fisco* (2007) y *Leroy con Esva S.A.* (2009), en donde la Corte recalca la necesidad de justificar un interés para accionar.

acción, tanto la de exceso de poder como la de plena jurisdicción. Este criterio termina por consagrarse en el caso *Sky Service con Fisco*, redacción que estuvo a cargo de Pierry.

3.3.2 *Sky Service con Fisco* (2009)

Sky Service S.A., empresa aeronáutica nacional, demandó la nulidad de derecho público del acuerdo adoptado el 17 de noviembre de 2004 por el Consejo de la Junta de Aeronáutica Civil que consideró a *Aerolíneas Austral Chile S.A.* como empresa de aeronavegación chilena para todos los efectos legales.

Sky adujo que esta sociedad constituida no era más que el instrumento formal del que pretendió valerse *Aerolíneas Argentinas* y/o su propietario español *Air Comet S.A.* para poder iniciar sus actividades de cabotaje y transporte internacional en Chile como una empresa de aeronavegación chilena, sustrayéndose de tal forma del estatuto jurídico aplicable para las empresas de aeronavegación extranjeras en Chile, en particular, del requisito de reciprocidad que se exige al país de origen de la *Aerolínea*.

La Corte Suprema, distinguiendo entre el concepto de interesado contemplado en el artículo 21 de la LBPA y el requisito de interés para efectos de la interposición de la acción de nulidad de derecho público, señaló:

En efecto, los interesados a que se refiere el artículo 21 de la Ley N^o 19.880 corresponden a aquellas personas que pueden ver afectados derechos o intereses individuales o colectivos, y que en sí pueden ser intereses legítimos, pero no necesariamente intereses personales y directos que correspondan a aquellos amparados por el ordenamiento jurídico y que afecten la esfera personal del actor de manera directa y determinante lesionando un derecho, como señala el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política (...), dicho interés debe ser de tal envergadura que pueda considerarse que el acto recurrido lesiona un derecho (...).⁷⁵

Posteriormente, el máximo tribunal analizando si existía un interés jurídico consideró que Sky no había sido lesionado en un derecho, sino que tenía una mera expectativa de ingresar a mercados extranjeros y, por ende, carecía de legitimación activa.⁷⁶

En el año 2008 en *Sociedad Visal Ltda. con Empresa Portuaria de Arica*,⁷⁷ en el cual una empresa que prestaba servicios de muellaje demandó la nulidad de derecho público de una licitación pública de concesión portuaria en la que no participó, la Corte Suprema ya había rechazado la demanda sosteniendo que el interés debía ser cualificado, esto es, legítimo, personal y directo, debiendo afectar al actor en su esfera personal de manera directa y determinante. Por su parte, en *Sky Service con Fisco* ahonda en que debe ser de tal envergadura que pueda considerarse que el acto recurrido lesiona un derecho, es

⁷⁵ *Sky Service S.A con Fisco* (2009).

⁷⁶ *Sky Service S.A con Fisco* (2009).

⁷⁷ *Sociedad Visal Ltda. con Empresa Portuaria de Arica* (2008).

decir, la cualificación de los mismos adquiere una entidad tal que, en la práctica, los asemeja a los derechos, identificándolos materialmente.⁷⁸

Como señala Ferrada,⁷⁹ la exigencia de un derecho subjetivo de carácter patrimonial y actual explicaría la decisión de la Corte Suprema de rechazar la legitimación activa en *Miranda Salazar, Junta de Vecinos Bosques de Montemar*⁸⁰ o *Sky Service*, casos en los cuales los actores evidentemente tenían directa relación con los actos administrativos impugnados y con el resultado del juicio.

3.3.3 *Herman con Municipalidad de Recoleta (2020)*

Desde el año 2009 con el fallo *Sky Service con Fisco* hasta el año 2020, la Corte Suprema conoció de diversos casos contenciosos administrativos que profundizaron el criterio expuesto en aquella sentencia. No obstante, en otros agregó nuevos conceptos.

En el año 2010, en el célebre caso *Libertades Públicas con Municipalidad de Huechuraba*⁸¹ donde mediante un reclamo de ilegalidad una organización cuya finalidad era la promoción, defensa y respeto de los derechos fundamentales de las personas impugnó una ordenanza municipal que contemplaba penas privativas de libertad para apoderados de alumnos que tuviesen inasistencias injustificadas a clases, y la Corte Suprema recurrió a la “teoría de los círculos de intereses” para determinar el interés legítimo en la anulación, afirmando que el formar parte de la comuna sería el mínimo interés necesario para interponer el reclamo de ilegalidad municipal.

Bajo esa lógica, la Corte Suprema rechaza la legitimidad activa de una organización -domiciliada en otra comuna- cuyo objeto es la defensa y protección de los derechos fundamentales, por no haber establecido otro vínculo con la comunidad a la que afecta dicha ordenanza.

Mismo criterio de proximidad territorial siguió la Corte Suprema el año 2016, en el caso *Federación Aérea de Chile con Fisco*,⁸² en el que dicha Federación impugnaba la resolución de calificación ambiental de la modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago 100 que eliminó la zona de protección del aeropuerto

⁷⁸ FERRADA (2010), p. 196.

⁷⁹ FERRADA (2010), pp. 200-201.

⁸⁰ *Junta de Vecinos Bosques de Montemar con Ilustre Municipalidad de Viña del Mar* (2007). En este caso una junta de vecinos demandó la nulidad de contratos de compraventa de inmuebles celebrados por la Municipalidad de Viña del Mar y la Corte Suprema señala que existe ausencia de interés de vecinos por cuanto, de acogerse la declaración, la beneficiada hubiese sido la Municipalidad de Viña del Mar.

⁸¹ *Libertades Públicas con Municipalidad de Huechuraba* (2013). Lo mismo en *Jerez Atenas con Municipalidad de Melipilla* (2016).

⁸² *Federación Aérea de Chile con Fisco* (2016).

Cerrillos. Ahí la Corte Suprema -para rechazar la acción de nulidad- agrega el concepto de “grado de conexión con la zona”.

En ese contexto, el caso *Herman con Municipalidad de Recoleta* del año 2020 viene a evidenciar esta evolución jurisprudencial en los contenciosos de nulidad.

Patricio Herman es un consultor urbanístico que preside la Fundación Defendamos la Ciudad, cuyo objetivo es “transparentar las decisiones de inversión pública y privada que afectan a la ciudad, defender el patrimonio histórico de identidad urbana”. Detentando esta calidad, accionó de nulidad de derecho público en contra de una serie de actos administrativos vinculados a un permiso de edificación de un proyecto educacional e inmobiliario ubicado en el barrio de Bellavista, comuna de Recoleta, aduciendo un interés legítimo de la Fundación en el patrimonio arquitectónico y urbanístico de la ciudad de Santiago y, en especial, de un barrio icónico como lo es el barrio de Bellavista.

La Corte Suprema comenzó con el análisis de la legitimidad activa requerida para accionar en el binomio acción de exceso de poder–acción de plena jurisdicción. Mientras que para la segunda se exige un derecho subjetivo lesionado propiamente tal, para la primera se exige una situación intermedia, esto es, algo más que un simple interés legítimo, una afectación directa al sujeto que impugna en razón de las ilegalidades aducidas. En palabras del máximo tribunal, “un grado de conexión” entre el interés del demandante y las ilegalidades reclamadas.

En virtud de esto, y en relación con el caso, la Corte Suprema concluye:

(...), tal como lo señalan los jueces del grado, el actor Patricio Herman Pacheco comparece a título personal, sin que tenga domicilio en la comuna de Recoletas (...) En este escenario, es evidente que carece de legitimación activa, toda vez que ésta no puede construirse a partir de la supuesta calidad de consultor urbanístico (...).⁸³

Al no acreditar en autos su calidad de presidente de la Fundación Defendamos La Ciudad, la Corte Suprema únicamente consideró la legitimidad activa del recurrente, como persona natural, en su calidad de consultor urbanístico. Así, siguiendo esa lógica, la Corte Suprema fue categórica en rechazar la profesión del recurrente como argumento suficiente para determinar el interés legítimo de este. Puede notarse que el máximo tribunal vuelve a visitar el criterio de proximidad territorial para poder afirmar un interés legítimo directo.

La cuestión de calificación del interés no ha sido una cuestión pacífica. En el derecho comparado, específicamente en el derecho francés, la acción de exceso de poder se ha configurado tradicionalmente sobre la base de una legitimidad bastante amplia, atendido a que lo que subyace a su establecimiento es el cumplimiento de la legalidad

⁸³ *Herman con Municipalidad de Recoleta* (2020).

objetiva.⁸⁴ En Chile, en cambio, no ha sido así, pudiendo vislumbrarse una tendencia a hacer un examen cada vez más exigente de legitimidad activa respecto al interés calificado requerido, lo que, cómo no, ha generado reacciones opuestas en doctrina, tanto críticas⁸⁵ como elogios.⁸⁶

De la revisión de los fallos es posible ver que la Corte Suprema fue progresivamente rigidizando los controles de legitimidad exigiendo un interés jurídico concreto que haya afectado al actor, de tal forma de alejarla de una noción de acción popular, pero asimilándola casi a una lesión de derechos,⁸⁷ y la existencia de un derecho subjetivo en el caso de la acción de plena jurisdicción.⁸⁸ Esto incluso para casos en que el demandante sea la misma Administración frente a actos dictados por ella.⁸⁹ Esta tendencia ha sido profundizada en los últimos años con una doctrina tendiente a la proximidad territorial como causa suficiente y necesaria de legitimidad.

En suma, el tránsito de una legitimidad activa objetiva a una legitimidad activa subjetiva ha hecho más estrecho el ámbito de aplicación de la nulidad de derecho público.

3.4 ¿Cómo se compatibiliza la acción de nulidad de derecho público con las acciones contenciosas administrativas especiales?, ¿cuál es su rol en este nuevo esquema? La acción de nulidad de derecho público como acción genérica y supletoria

El régimen de compatibilidad con otras acciones contenciosas especiales o de “concurso de acciones” es probablemente la arista que más capacidad de rendimiento le ha quitado a la nulidad de derecho público.

Existían algunos tribunales que a principios de la década del 2000 habían afirmado que la existencia de procedimientos jurisdiccionales para reclamar de

⁸⁴ CORDERO (2015), p. 618. Por su parte, Ferrada, utilizando el ejemplo español, afirma: “En este contexto, la doctrina española actual ha ampliado considerablemente el interés como categoría procesal para habilitar la impugnación de un acto u omisión de la Administración, entendiendo que este interés puede ser material o moral; económico, social, cultural o político; directo o indirecto; actual o futuro; en fin, personal o colectivo”; en FERRADA (2010), p. 197.

⁸⁵ VALDIVIA (2017), p. 406. Este sostiene que, si por definición esta acción no persigue el amparo de derechos subjetivos, no se justifica restringir el círculo de potenciales demandantes únicamente a los titulares de tales derechos.

⁸⁶ VERGARA (2017). Este afirma que la tendencia exigente de la Corte Suprema es saludable, pues evitaría todo activismo litigioso desenfrenado y promovería la seguridad jurídica.

⁸⁷ Véase *Estación de Servicios Pedro de Valdivia Norte Limitada con Fisco* (2012).

⁸⁸ Donde se establece esta distinción de forma más didáctica es en *Hoteles Somontur con Municipalidad de Chillán* (2010).

⁸⁹ *Municipalidad de Arauco con Varela Fuentes* (2011); y *Municipalidad de Renca con Fernández Chaparro* (2011).

ilegalidad de determinados actos administrativos no impedía que el particular pudiese deducir en todo caso la acción ordinaria de nulidad de derecho público.⁹⁰ No obstante, la Corte Suprema hizo frente a este dilema el año 2006, insinuando un cambio de rumbo.

3.4.1 *Compañía Salmonífera Dalcahue con Fisco (2006)*

La sociedad Salmonífera Dalcahue demandó la nulidad de derecho público de una resolución de la Subsecretaría de Pesca de 1995, ya que supuestamente no habría subsanado de modo íntegro los efectos del acto invalidado, razón por la cual no habría podido recurrir conforme al artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en contra de una nueva resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura dentro del plazo de treinta días que contemplaba esa norma.

La Corte Suprema, haciendo un análisis entre la acción especial contemplada en la Ley General de Pesca y Acuicultura y la acción general de nulidad de derecho público sostiene:

Que de lo expuesto en el motivo precedente, se advierte que lo que efectivamente ocurrió es que la demandante no ejerció oportunamente su derecho a reclamo, y tal omisión no puede ser corregida mediante la presente acción de nulidad de derecho público de un acto administrativo, la Resolución N° 41 de la Subsecretaría de Pesca (...).⁹¹

La Corte Suprema realizó un interesante análisis sobre la relación entre mecanismos de impugnación especiales y generales. Así, afirmó que, una vez vencido el plazo del reclamo especial (en este caso de treinta días), no podría subsanarse este mediante el ejercicio de la nulidad de derecho público, una acción general.

Este, como veremos, es el germen de una doctrina que la Corte Suprema va a desarrollar más en profundidad.

3.4.2 *Comunidad Martínez Sandoval con Fisco (2011)*

A mediados del año 2011 la Corte Suprema resolvió en un período de menos de un año cuatro casos⁹² que ahondaron sobre la relación de la nulidad de derecho público con las reclamaciones especiales, de los cuales “Comunidad Martínez con Fisco” es la que de mejor forma expone los criterios que el máximo tribunal utilizará de acá en adelante.

La Comunidad Martínez Sandoval demandó al Estado de Chile con el objeto de que se declarara la nulidad de derecho público de una Resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Bío-Bío del año 1987, por la

⁹⁰ A modo ejemplar, véase *Shell Chile S.A con Municipalidad de Santiago (1999)*.

⁹¹ *Compañía Salmonífera Dalcahue con Fisco (2006)*.

⁹² *Díaz Guajardo con Fisco (2011)*; *Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (2012)* y *González Vergara con Essbio (2011)*.

cual se reconoció la posesión definitiva de un predio de 293 hectáreas a favor de una Sociedad.

Lo anterior, según la demandante, por haberse regularizado sin cumplir con los requisitos que establece el Decreto Ley N° 2695 de 1979.

La Corte Suprema, mediante sentencia redactada por Pierry, señaló que “al existir vías específicas de reclamación contra el acto impugnado, deben prevalecer dichos procedimientos antes que el ejercicio de la acción genérica de nulidad de derecho público”.⁹³

En este sentido, al tratarse de una acción que pretende impugnar la validez de una resolución prevista en el Decreto Ley N° 2695, debe estarse a los derechos consagrados por el legislador en dicho cuerpo legal para impugnar la solicitud o inscripción a nombre del peticionario y no interponerse una acción genérica de impugnación.

Mediante este fallo, la Corte Suprema consolida el criterio que el máximo tribunal tímidamente esbozó en el 2006. Así, este fallo marca un hito inédito en el desarrollo de la nulidad de derecho público, transformándose en el *leading case* en materia de su compatibilidad con acciones especiales, precedente que en adelante seguirán otros fallos similares.⁹⁴ En efecto, solamente dos meses después, en un caso semejante, la Corte Suprema agregó:

Que tales normas (plazos de prescripción de acciones especiales), por razones de certeza jurídica, previenen un plazo extintivo del derecho de reclamar en contra de la actuación administrativa, de tal suerte que cuando no se emplean dichos preceptos y se opta por esta acción de nulidad general, vencido ya dicho término —como aconteció en la especie—, se obra cuando ha operado preclusión por no ejercicio del derecho, situación que no puede ser revertida del modo que se ha intentado en autos.⁹⁵

Es innegable la consecuencia práctica que la consolidación de este criterio de la Corte Suprema trae para el potencial impugnatorio de la nulidad de derecho público.

3.4.3 Aguas Araucanía S.A con Fisco (2017)

Aguas Araucanía S.A. demandó la nulidad de derecho público en contra de una resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía que impuso a la demandante una multa de diez unidades tributarias mensuales. La demandante adujo que dicha Seremi carecía de competencia para aquella multa, pues

⁹³ *Comunidad Martínez Sandoval con Fisco* (2011).

⁹⁴ *Vásquez Encina César con Municipalidad de La Reina y Simonetti Inmobiliaria S.A* (2012); e *Inmobiliaria Las Delicias S.A. con Baez Subiabre* (2014).

⁹⁵ *Díaz Guajardo con Fisco* (2011).

esa atribución le correspondía exclusivamente a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Al respecto, la Corte Suprema señaló:

Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política no establecen una determinada acción procesal encaminada a obtener la anulación de los actos administrativos. Lo que configuran es el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración, que lleva necesariamente aparejada la posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia para obtener la anulación de los actos contrarios a derecho.

La denominada ‘acción de nulidad de derecho público’ por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia, es entonces, toda acción contencioso-administrativa encaminada a obtener, por parte de un tribunal de la República, la anulación de un acto administrativo. Esta acción contencioso administrativa, o acciones contencioso administrativas, pueden establecerse por el legislador para situaciones concretas y respecto de materias determinadas —como es el caso de los casi doscientos procedimientos de reclamo contra la aplicación de sanciones administrativas—, así como lo es también el contemplado en el artículo 171 del Código Sanitario, denominado reclamo de multa sanitaria, que establece un procedimiento de reclamo contra las multas impuestas por la autoridad sanitaria. Cuando existe una acción contenciosa administrativa: ‘De nulidad de derecho público’ contemplada en la ley, se aplica ésta y con el procedimiento allí establecido, y no otra. Sin embargo, si la ley no contempla ningún procedimiento o acción especial para impugnar el acto administrativo solicitando su anulación, se puede utilizar el procedimiento ordinario.⁹⁶

Como puede verse, la Corte Suprema en este caso fue incluso más allá. En efecto, empieza a darle una mirada más pedagógica a la nulidad de derecho público y deja establecida en forma absoluta su supletoriedad.

Desde 2006 la Corte Suprema ha mantenido invariablemente esta línea jurisprudencial, catalogando a esta acción como “genérica y subsidiaria”,⁹⁷ pese a disidencias del Ministro Muñoz, quien aboga por el reconocimiento de un “derecho de opción” del administrado para optar por el régimen impugnatorio.⁹⁸

Así, en virtud de esta línea jurisprudencial asentada, en caso de existir una acción contenciosa de nulidad de derecho público fijada en la ley, y no habiéndose impugnado mediante este mecanismo, ese derecho precluyó, no pudiendo revivirse esta acción mediante la utilización de la nulidad de derecho público residual tramitada bajo el procedimiento de juicio ordinario, caso en el cual se configuraría la excepción de

⁹⁶ *Aguas Araucanía S.A con Fisco* (2017).

⁹⁷ Véase *Sociedad Constructora e Inmobiliaria Andalién S.A. con Municipalidad de Arica* (2018) y *Carrasco Romero con Ministerio de Bienes Nacionales* (2020).

⁹⁸ A modo ejemplar, véase su voto de minoría en *Aguas Araucanía S.A con Fisco* (2017). Asimismo, véase *Inversiones e Inmobiliaria Mos Limitada con Ilustre Municipalidad de Coronel* (2021).

incompetencia en atención a la materia.⁹⁹ En cambio, si se interpuso la acción contenciosa especial, el contencioso de nulidad ya fue ejercido, por lo que, si con posterioridad se demanda la nulidad de derecho público residual procede la excepción de cosa juzgada.¹⁰⁰

Como ya dijimos, en un modelo de derecho administrativo como el nacional en donde la tendencia -ante la ausencia de una acción general- ha sido la creación de más de doscientos contenciosos especiales con prescripción en plazo de corta duración (generalmente quince o treinta días), esta decisión jurisprudencial es colosal, toda vez que le priva prácticamente toda la capacidad de rendimiento a la acción de nulidad de derecho público.

A modo ejemplar, conforme a la doctrina asentada por la Corte Suprema no podría impugnarse ninguna autorización administrativa de ningún funcionario municipal¹⁰¹ mediante una acción de nulidad de derecho público, toda vez que existe un contencioso administrativo especial en el reclamo de ilegalidad municipal. Por ende, agotados los treinta días para interponer esta acción, no podría revivirse jamás este plazo mediante la interposición de una acción de nulidad de derecho público.

En suma, en la actualidad del panorama de lo contencioso administrativo en Chile, la acción de nulidad de derecho público, que en décadas anteriores ostentó un grandilocuente protagonismo, hoy no es más que una acción genérica y subsidiaria o supletoria a las (literalmente) cientos de acciones contenciosas administrativas especiales.

3.5 ¿Es realmente insalvable la nulidad de derecho público? Las nuevas limitaciones a la acción de nulidad de derecho público

Para analizar la cuestión de las limitaciones, es menester tener presente algunas consideraciones previas. En primer lugar, la jurisprudencia tempranamente afirmó que la nulidad es procedente exclusivamente ante actos administrativos, constatando así su improcedencia respecto de actos legislativos y jurisdiccionales.¹⁰²

⁹⁹ *Ramírez Fuentes con Municipalidad de Coyhaique* (2019). Esto pese a que en 2021 la Corte Suprema -rechazando una *ultra petita*- señaló que “ninguna excepción de incompetencia tenía que oponerse al efecto para que los sentenciadores efectuaran este examen” (de rechazar la nulidad) en *Inmobiliaria Mos Limitada con Ilustre Municipalidad de Coronel* (2021).

¹⁰⁰ *Moreno con Fisco* (2019).

¹⁰¹ Véase *Vásquez Encina César con Municipalidad de La Reina y Simonetti Inmobiliaria S.A.* (2012), *Ciudad Viva con Municipalidad de Recoleta* (2020) e *Inversiones e Inmobiliaria Mos Limitada con Ilustre Municipalidad de Coronel* (2021).

¹⁰² En este sentido, véase JARA (2004), pp. 87-91. En contra de esta interpretación restrictiva, véase BOCKSANG (2013), pp. 49-75. La discusión de la procedencia frente a actos legislativos fue reflatada recientemente a propósito de la discusión de la posibilidad de declarar la nulidad de la Ley 20.657, la “Ley de Pesca”.

En segundo lugar, es necesario dar cuenta que, si bien existió una vacilación jurisprudencial en el comentado caso *Camacho Santibáñez con Fisco*,¹⁰³ se puede ver que al menos desde el año 2010 con *Benito Taladriz con Fisco*,¹⁰⁴ se ha asentado una jurisprudencia consistente en cuanto a las causales de procedencia de la nulidad de derecho público, tributaria de la doctrina y jurisprudencia francesa.¹⁰⁵

No obstante esta aparente uniformidad en las (amplias) causales de anulabilidad inaugurada el año 2010, entró en juego un nuevo actor, agrupado en el género de las “limitaciones a la nulidad de derecho público”.

Para la doctrina tradicional, la insanabilidad era parte de la ecuación canónica de la nulidad de derecho público, a partir de lo cual se desprendía que cualquier tipo de vicio originaba la nulidad, imposibilitándose su reparación *a posteriori*, ya que el acto simplemente no existiría. No importaba la entidad del vicio, no había gradaciones, solo bastaba que nos encontráramos ante una ilegalidad y de forma uniforme, radical y directa la sanción era una sola: nulidad de pleno derecho.¹⁰⁶ Sin embargo, esto fue progresivamente morigerado por la Corte Suprema a través del desarrollo de las “limitaciones” a la nulidad (o invalidación).

Así, a partir de la auténtica revolución que significó para el derecho público la dictación de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos (“LBPA”) el año 2003, la doctrina que —incluso desde antes de su consagración— propugnaba un análisis más acabado de las limitaciones de la nulidad de derecho público (y, por cierto, de las potestades de revisión de la Administración en general),¹⁰⁷ comenzó a reparar en que existía un reconocimiento expreso de la idea de que no cualquier vicio conllevaba la invalidez de un acto.¹⁰⁸ Así, una parte de la doctrina terminó de desarrollar una teoría del “principio de conservación del acto administrativo”.

3.5.1 *Soquimich con Sernageomin (2010)*

La Sociedad Química y Minera de Chile S.A (“Soquimich”) dedujo demanda contra el Servicio Nacional de Geología y Minería (“Sernageomin”) a fin de que se declaren nulos tres actos administrativos, de los años 1999, 2004 y 2005, al haber incurrido en infracción de deberes legales al aceptar el aporte voluntario de coordenadas UTM que le fueron proporcionados por otras compañías mineras con el propósito de

¹⁰³ *Camacho Santibáñez con Fisco* (2006). Para un análisis de esta sentencia y su giro posterior, véase BOCKSANG (2012), pp. 299-314.

¹⁰⁴ Véase *Benito Taladriz con Fisco* (2010). En el mismo sentido, *Gonzalez Vergara con Essbio* (2011); *Ovalle Lecaros con Fisco* (2012); *Emcoser S.A con Ojeda Vildoso* (2014); *Klein González con Fisco* (2015); y *Transportes Línea Azul Limitada con Seremi de Transportes de Ñuble* (2020), entre otros.

¹⁰⁵ CORDERO QUINZACARA, (2019), p. 306.

¹⁰⁶ CORDERO QUINZACARA (2013), pp. 189-207.

¹⁰⁷ En este sentido, véase JARA (2004), pp. 182 y ss.

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, VERGARA (2013), pp. 267-284.

precisar la ubicación de terrenos objeto de concesión minera, en específico, oficinas salitreras.

La Corte Suprema rechazó la acción de nulidad de derecho público afirmando:

(...) Dicho instituto se rige por principios como el de la trascendencia y de la conservación, conforme a los cuales el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado (artículo 9 Ley 19.880). En efecto, dada la trascendencia de la acción administrativa, la nulidad toma el carácter de un remedio excepcional frente a la ilegalidad, operando sólo si la falta es de real entidad.¹⁰⁹

En este caso, la Corte Suprema por primera vez hace alusión directa a las limitaciones que tendría la nulidad de derecho público y específicamente a la naturaleza de los vicios que darían lugar a esta sanción. En efecto, expresamente señala que este caso no reúne la gravedad y entidad que se requieren en el contexto de los estándares del instituto de la nulidad del acto administrativo.

Esta tesis rompe el carácter insalvable con el cual la doctrina tradicional caracterizó a los vicios que dan lugar a la nulidad. Asimismo, aduce dos criterios que serán determinantes, en lo sucesivo, para el desarrollo de esta teoría, los principios de trascendencia y de conservación, señalando, copulativamente que, dada la trascendencia de la actividad administrativa, la nulidad de esta toma el carácter de un remedio excepcional.

Con posterioridad a “Soquimich con Sernageomin” el máximo tribunal reiteró, en fallos sucesivos,¹¹⁰ la incipiente doctrina respecto a las limitaciones al alcance de la nulidad de derecho público. No obstante, a comienzos del año 2013 pronuncia dos fallos que van a profundizar el alcance y sientan un precedente que se mantiene vigente hasta la fecha.

El primero de ellos es *Covarrubias Rodríguez con DOM Quilpué*,¹¹¹ en el que el actor demandaba la nulidad de dos resoluciones de una Dirección de Obras Municipales que aprobaban y rectificaban una subdivisión de un predio vecino, colindante al suyo, por supuestamente contener errores y dar como resultado un área total considerablemente mayor a la que le correspondía según sus títulos. Ahí, la Corte Suprema agrega a la excepcionalidad de la nulidad el hecho que “subyacen a este principio de conservación otros principios generales del derecho como la confianza legítima que el acto produce, la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica.

¹⁰⁹ *Sociedad Química y Minera de Chile S.A con Servicio Nacional de Geología y Minería* (2010).

¹¹⁰ *Servicios y Equipos Ltda. con Servicio de Impuesto Internos* (2011) y *Zepeda Chirgwin con Director Regional del Servicio de Impuestos Internos* (2011).

¹¹¹ Aquí se analiza solamente el primero. El segundo, fallado solamente veinte días después, es *Mosso y Compañía Limitada con Fisco* (2013).

Efectivamente, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados”.¹¹²

Este criterio del principio de conservación y de los vicios no esenciales o invalidantes será utilizado por la Corte Suprema en tres casos más dentro del mismo año.¹¹³ En particular, en el caso *Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora de Chile con Fisco*, la Corte Suprema fue más allá, señalando que, en virtud del principio de trascendencia que gobierna a la nulidad, no puede existir esta declaratoria sin perjuicio, debiendo ser el perjuicio sufrido cierto, concreto y real.¹¹⁴ Asimismo, en *Hernández Hernández con Municipalidad de Lago Ranco*, frente a la nulidad interpuesta contra la modificación del Plan Regulador Comunal de Ranco por vicios procedimentales en los avisos y notificaciones, la Corte Suprema señaló que los defectos debían ser graves y manifiestos.¹¹⁵

En este sentido, la Corte Suprema introdujo calificativos a la entidad del vicio y del perjuicio con conceptos jurídicos abstractos e indeterminados como vicio “grave”, “esencial” y “manifiesto”, transformando esta calificación en discrecional de la judicatura,¹¹⁶ y haciendo la procedencia de la nulidad de derecho público aún más exigente y acotada.

En suma, la nulidad de derecho público se encontraría limitada al ser (i) un remedio excepcional frente a la regla general representada por el principio de conservación, la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica y los derechos adquiridos, (ii) precedente únicamente cuando el acto haya causado un perjuicio real al demandante y (iii) debiendo ser el vicio grave y esencial en virtud del principio de trascendencia.

Así, la tesis según la cual no toda ilegalidad provoca invalidez o de los “vicios no invalidantes” —contrario a lo que alguna vez postuló la doctrina tradicional— se encuentra (en buena hora) arraigada profundamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la última década.

¹¹² *Covarrubias Rodríguez con Dirección de Obras Municipales de Quilpué* (2013). Este mismo considerando se transformará en un considerando habitual de la Corte Suprema al tratar el tema de la nulidad de derecho público. Véase, por ejemplo, *Pinto Villablanca con Fisco* (2015).

¹¹³ Véase *Aguilera Vega con Municipalidad de La Unión* (2013); *Hernández Hernández con Municipalidad de Lago Ranco* (2013); y *Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora de Chile con Fisco* (2014).

¹¹⁴ *Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora de Chile con Fisco* (2014).

¹¹⁵ *Hernández Hernández con Municipalidad de Lago Ranco* (2013)

¹¹⁶ Véase la crítica de SOTO KLOSS (2015), pp. 84-85.

IV. CONCLUSIONES

En palabras del máximo tribunal, la nulidad de derecho público “es una realidad no cuestionada, cuya acción ha sido admitida por la jurisprudencia y la doctrina como base de nuestro Estado de Derecho”.¹¹⁷ No obstante, de la revisión de la jurisprudencia expuesta es innegable que esa “realidad no cuestionada” no tiene el vigor ni entereza que solía tener antaño.

Como vimos en un comienzo, la concepción canónica de la nulidad de derecho público la conceptuaba como una sanción de características peculiares, a saber, operaba de pleno derecho o *ipso iure*, por cualquier transgresión a un requisito de validez establecido en la Constitución, surgiendo una acción de naturaleza constitucional, con amplia legitimación activa, prácticamente de acción popular, siendo además, esta nulidad, perpetua, imprescriptible y finalmente, insalvable, esto es, no susceptible de convalidación o subsanación alguna.

No obstante, la Corte Suprema a lo largo de las últimas dos décadas, ha definido marcadas líneas jurisprudenciales en torno a las principales características de la acción de nulidad de derecho público. Luego, la primera constatación que debe formularse es que, a partir de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema, hoy es posible desprender un estatuto más o menos certero de la nulidad de derecho público.

En efecto, es posible concluir que la acción de nulidad de derecho público (i) no se encuentra establecida en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política, los que simplemente se limitan a consagrar principios, (ii) no opera de pleno derecho, (iii) es prescriptible, al menos en sus efectos patrimoniales, (iv) para accionarla se requiere una legitimidad activa consistente en un derecho subjetivo o un interés (muy) calificado, (v) es supletoria y, por ende, no se puede interponer cuando existan acciones contenciosas especiales, (vi) su tramitación -ante la ausencia de tribunales contencioso administrativos- se sustancia ante los tribunales civiles,¹¹⁸ a través del procedimiento ordinario de mayor cuantía,¹¹⁹ (vii) solamente procede frente a vicios graves y esenciales y (viii) al ser una sanción excepcional, tiene límites dados principalmente por el principio de conservación del acto, buena fe y confianza legítima.

De esta forma, la Corte Suprema ha creado un sistema más flexible de la nulidad de derecho público, que toma en cuenta la gravedad del vicio como criterio rector, la regla general de anulabilidad (y no nulidad) de actos administrativos viciados y la

¹¹⁷ *Astaburuaga Suárez con Ministerio de Obras Públicas* (2017)

¹¹⁸ Véase el caso *Pronova Technologies con Fisco de Chile* (2021) en que la Corte Suprema señaló que el Tribunal de Contratación Pública no es competente para conocer de la acción de nulidad de derecho público.

¹¹⁹ A modo ejemplar véase *J.P.C con Municipalidad de Las Condes* (2015) en donde la Corte Suprema señala que “(...) en lo que concierne al procedimiento, en ausencia de los tribunales de lo contencioso administrativo, corresponde conocer de tal acción a los tribunales civiles, en el procedimiento ordinario de mayor cuantía.”

presunción de legalidad de los actos, acogiendo finalmente la idea de los vicios no invalidantes. Asimismo, la relega a un segundo plano en el contencioso de nulidad nacional, únicamente a una función supletoria frente a contenciosos especiales.

Este nuevo sistema, con las crecientes cortapisas que la Corte Suprema ha afinado en la nulidad de derecho público, no está configurado por meras elucubraciones teóricas de la doctrina, sino que se trata de decisiones jurisprudenciales que tienen efecto práctico: acciones de nulidad de derecho público que buscan impugnar actos administrativos son usualmente rechazadas en los tribunales, quedando así estos actos firmes. Esto, desde luego, puede ser saludable frente a cierta litigación temeraria, pero no es positivo frente a la ausencia de mecanismos sistemáticos y bien regulados de impugnación y protección de actos administrativos viciados.¹²⁰

Lo expuesto no es un panorama muy alentador para la protección de los derechos de los ciudadanos pese a existir un consenso bastante amplio en que el contencioso administrativo es una pieza esencial del orden democrático y del Estado de Derecho en general, en la medida en que resguarda adecuadamente el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio democrático.¹²¹

Ahora, y como advierte Cordero Vega¹²² quizás no se trata solo de las limitaciones que la Corte Suprema ha ido estableciendo a la institución de la nulidad de derecho público, sino que simplemente la capacidad de rendimiento de la nulidad de derecho público, con una inexistente regulación normativa, y con múltiples cabos sueltos, parece haber llegado a su techo. En buena hora nos damos cuenta de sus limitaciones, quizás llegó la hora de repensar la manera en que está configurado el contencioso administrativo en general.

¹²⁰ Para advertir sus riesgos véase BERMÚDEZ (2010), p. 122.

¹²¹ VERGARA (2014), p. 272.

¹²² CORDERO (2015).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARÓSTICA MALDONADO, Iván (2008). “Los contenciosos administrativos especiales en la legislación chilena”, *Ius Publicum*, N° 20, pp. 85-103.
- AYLWIN AZÓCAR, Patricio y AZÓCAR BRUNNER, Eduardo (1996). *Derecho Administrativo*. Santiago: Universidad Nacional Andrés Bello, Santiago.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2010). “Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos. ¿Qué queda de la Nulidad de Derecho Público?”, *Revista de Derecho*, Valdivia, Vol. XXIII, N° 1, pp. 103-123.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2010). “El principio de legalidad y la nulidad de Derecho Público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de Derecho Común”, *Revista de Derecho Público*, Vol. 70, pp. 273-285.
- BERNASCHINA, Mario (1949). “Bases Jurisprudenciales para una teoría de las nulidades administrativas”, *Revista del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Chile*, Año XVIII, N° 45-48, pp. 548 -559.
- BOCKSANG HOLA, Gabriel (2012). “Las ampliaciones de las causales de nulidad de derecho público por la Corte Suprema”, *Sentencias Destacadas 2012*, Ediciones LYD, pp. 299-314.
- BOCKSANG HOLA, Gabriel (2013). “El ámbito de aplicación de la nulidad de derecho público”. En FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coord.). *La nulidad de los actos administrativos en el derecho chileno*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 49-75
- CARMONA SANTANDER, Carlos (2005). “El contencioso administrativo entre 1990-2003”. En FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coord.). *La Justicia administrativa*. Santiago: Lexis Nexis.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2013). “Nulidad de Derecho Público y Prescripción”, *El Mercurio Legal*, 23 de abril.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2013). “La nulidad del acto administrativo y sus causales”. En FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coord.). *La nulidad de los actos administrativos en el derecho chileno*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 189-207.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2019). “Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional”, *Revista Ius et Praxis*, Año 25, N° 1, pp. 285- 334.
- CORDERO VEGA, Luis (2011). “La Corte Suprema y la responsabilidad del Estado”, *El Mercurio Legal*, 20 de septiembre.
- CORDERO VEGA, Luis (2012). “Los límites de la jurisprudencia administrativa y las fuentes del Derecho Administrativo”, *Derecho y Humanidades*, N° 20, pp. 383-393.

- CORDERO VEGA, Luis (2015). *Lecciones de Derecho Administrativo*, 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- CORDERO VEGA, Luis (2015). “Las nulidades del acto administrativo ante la Corte Suprema”, *El Mercurio Legal*, 31 de diciembre.
- CORDERO VEGA, Luis (2016). “De Marín a Pierry: dos décadas de Derecho Administrativo en la Corte Suprema”, *El Mercurio Legal*, 29 de abril.
- CORDERO VEGA, Luis (2016). “La Corte Suprema y la naturaleza del contencioso administrativo”, *El Mercurio Legal*, 27 de mayo.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2005). “El sistema de Derecho administrativo chileno: una revisión crítica desde una perspectiva histórica”, *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, Nº 217-218, pp. 99-118.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2010). “Nuevas restricciones a la Nulidad de Derecho Público como proceso administrativo: una jurisprudencia interesante, pero inconsistente”, *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, pp. 189-203.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2011). “Los procesos administrativos en el Derecho Chileno”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Nº 36, pp. 251-277.
- FIAMMA, Gustavo (1989). “La Acción Constitucional de Nulidad (Un Supremo Aporte del Constituyente de 1980 al Derecho Procesal Administrativo)”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 86, 1ª Parte, Derecho, pp. 123-128.
- FIAMMA, Gustavo (1990). “Acción Constitucional de Nulidad y Legitimación Activa”, *Gaceta Jurídica*, Nº 123, pp. 7-12.
- HARRIS, Pedro (2020). “La imprescriptibilidad de la nulidad administrativa declarativa de derechos patrimoniales: aparición, desaparición, ¿reaparición?”, *El Mercurio Legal*, 2 de julio.
- HUNEEUS, Jorge (1890). *La Constitución ante el Congreso*. Santiago: Imprenta Cervantes, Santiago.
- JARA SCHNETTLER, Jaime (2004). *La nulidad de derecho público ante la doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Libromar.
- JARA SCHNETTLER, Jaime (2018). “La revisión judicial de las sanciones administrativas y la garantía del recurso de plena jurisdicción”, *Revista de Derecho Público*, Nº 89, pp. 59-91.
- PIERRY ARRAU, Pedro (1993). “Nulidad en el Derecho Administrativo”, *Derecho Administrativo. Obra Reunida*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (2017), pp. 196-215.
- PIERRY ARRAU, Pedro (2005). “Nulidad de Derecho Público”, *Derecho Administrativo. Obra Reunida*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, pp. 233-246.

- ROJAS CALDERÓN, Christian (2013). “Alcance y aplicabilidad de la nulidad administrativa a los actos emanados de particulares en el ejercicio de funciones públicas”. En FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coord.). *La nulidad de los actos administrativos en el derecho chileno*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 77-156.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2007). *Curso de Derecho Procesal Civil. La acción y la protección de los derechos*, Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SOTO KLOSS, Eduardo (1988). “La Invalidación de los Actos Administrativos en el Derecho Chileno”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Vol. XXXV, Nº 3, pp. 157 y ss.
- SOTO KLOSS, Eduardo (1990). “La Nulidad del Derecho público en el Derecho Chileno”, *Gaceta Jurídica*, Vol. XI, Nº 125.
- SOTO KLOSS, Eduardo (1991). “La Nulidad de Derecho Público referida a los actos de la Administración”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Nº XIV, pp. 417 y ss.
- SOTO KLOSS, Eduardo (1997). “La nulidad de derecho público: su actualidad”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 18, pp. 347-355.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2000). “Comentario a sentencia de la Excelentísima Corte Suprema que declara prescriptible la acción de nulidad de Derecho público”, *La Semana Jurídica*, Nº 7, pp. 13 y ss.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2015). “La Nulidad de Derecho Público según la Corte Suprema hoy: de su tergiversación a su destrucción”, *Ius Publicum*, Nº 34, pp. 73-92.
- VALDIVIA OLIVARES, José Miguel (2009). “Ilegalidad en funciones jurídicas como la falta de servicio”, *Revista de Derecho*, Universidad Adolfo Ibañez, Nº 4, pp. 603 y ss.
- VALDIVIA OLIVARES, José Miguel (2017). “Reflexiones sobre las acciones en derecho administrativo”. En SCHOPF, Adrián y MARÍN, Juan Carlos (eds.), *Lo Público y lo Privado en el Derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 349-431.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2010). *El Derecho administrativo como sistema autónomo. El mito del Código Civil como “Derecho Común”*. Santiago: Abeledo Perrot-Legal Publishing.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2013). “Vicios de procedimiento o de forma que no afectan la validez del acto administrativo”. En FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coord.). *La nulidad de los actos administrativos en el derecho chileno*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 267-284.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2014). “El nuevo paradigma de jurisdicción administrativa pluriforme e hiperespecializada: crónica de una espera, como la de Godot”, *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, pp. 269-292.

VERGARA BLANCO, Alejandro (2017). “Legitimación Activa y acción de nulidad administrativa: criterios y precisiones al concepto de interesado (Parte I)”, *El Mercurio Legal*, 25 de septiembre.

VERGARA BLANCO, Alejandro (2017). “Legitimación Activa y acción de nulidad administrativa: interés y concepto de lesión de derechos (Parte II)”, *El Mercurio Legal*, 16 de octubre.

VERGARA BLANCO, Alejandro (2019). “El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema: Líneas y vacilaciones”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Nº 28,

JURISPRUDENCIA CITADA

Chile:

Abato Segura con Municipalidad de Chillán, Corte Suprema, Rol 32.838-2018, 8 de abril de 2020.

Aedo Alarcón con Fisco, Corte Suprema, Rol 852-2000, 27 de abril de 2000.

Agrícola Forestal Reñihue Limitada con Cubillos Casanova y Fisco, Corte Suprema, Rol 3011-2006, 28 de agosto de 2008.

Agrícola Santa Carmencita Limitada con Fisco de Chile, Corte Suprema, Rol 112.480-2020, 3 de noviembre de 2021.

Aguas Araucanía S.A con Fisco, Corte Suprema, Rol 302-2017, 27 de julio de 2017

Aguas Araucanía S.A con Fisco, Corte Suprema, Rol 100.730-2016, 25 de septiembre de 2017.

Aguilera Vega con Municipalidad de La Unión, Corte Suprema, Rol 5815-2011, 23 de junio de 2013.

Arcos Dorados Restaurantes de Chile Ltda. con Fisco, Corte Suprema, Rol 18.204-2019, 24 de abril de 2020.

Asociación Canal Las Mercedes con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, Corte Suprema, Rol 5982-2017, 9 de enero de 2018.

Astaburuaga Suárez con Ministerio de Obras Públicas, Corte Suprema, Rol 82.459-2016, 27 de diciembre de 2017.

Baltra Moreno con Fisco, Corte Suprema, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 95, Sección 5ª, 1998, pp. 116 y ss.

Barría con Fisco, Corte Suprema, Rol 29.658-2019, 18 de marzo de 2020.

Bellolio con Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A., Corte Suprema, 24 de marzo de 1998, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales* Nº 1, pp. 23-26.

-
- Benito Taladriz con Fisco*, Corte Suprema, Rol 780-2008, 27 de enero de 2010.
- Brotec Inmobiliaria SpA con Cifuentes*, Corte Suprema, Rol 28.366-2016, 22 de febrero de 2017.
- Bussi Soto con Fisco*, Corte Suprema, Rol 2916-1996, 21 de julio de 1998.
- Cademartori Invernizzi con Fisco*, Corte Suprema, Rol 2281-1998, 31 de mayo de 1999.
- Camacho Santibáñez con Fisco*, Corte Suprema, Rol 3132-2005, 28 de junio de 2006.
- Canal 13 con Asenjo*, Corte Suprema, Rol 30.515-2020, 11 de noviembre de 2020.
- Cantero Prado con Fisco*, Corte Suprema, Rol 2280-2008, 27 de mayo de 1999.
- Carrasco Romero con Ministerio de Bienes Nacionales*, Corte Suprema, Rol 18.766-2019, 29 de enero de 2020.
- Centro Juvenil AGES con Instituto de Salud Pública*, Corte Suprema Rol 1039-2005, 28 de noviembre de 2005.
- Ciudad Viva con Municipalidad de Recoleta*, Corte Suprema, Rol 8324-2019, 15 de abril de 2020.
- Comercio Internacional Ltda. con Dirección Nacional de Logística de Carabineros de Chile*, Corte Suprema, Rol 32.579-2018, 25 de julio de 2019.
- Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora de Chile con Fisco*, Corte Suprema, Rol 3078-2013, 31 de enero de 2014.
- Comunidad Martínez Sandoval con Fisco*, Corte Suprema, Rol 5376-2009, 12 de septiembre de 2011.
- Compañía Salmonífera Dalcahue con Fisco de Chile*, Corte Suprema, Rol 3745-2005, 25 de abril de 2006.
- Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones*, Corte Suprema, Rol 7530-2009, 30 de enero de 2012.
- Concejo Ciudadano de Lago Ranco con Municipalidad de Lago Ranco*, Corte Suprema, Rol 2054-2013, 2 de septiembre de 2013.
- Confederación Nacional de Funcionarios Municipales*, Corte Suprema, Rol 21.027-2019, 7 de octubre de 2019.
- Contreras Méndez con Petermann Trillat y otros*, Corte Suprema, Rol 99.899-2016, 23 de octubre de 2017.
- Cordero Ortiz con Policía de Investigaciones*, Corte Suprema, Rol 26.574-2018, 22 de enero de 2019.
- Correa Ruiz con Dirección de Obras Municipales de Viña del Mar*, Corte Suprema, Rol 561-2007, 12 de agosto de 2008.

-
- Corvacho Butron con Ministerio de Bienes Nacionales*, Corte Suprema, Rol 8741-2012, 22 de enero de 2013.
- Corvalán Correa con Serviu*, Corte Suprema, Rol 31.810-2018, 30 de abril de 2020.
- Cossio Cárdenas con Fisco*, Corte Suprema, Rol 75-1998 10 de junio de 1999.
- Covarrubias Rodríguez con Dirección de Obras Municipales de Quilpué*, Corte Suprema, Rol 11.216-2011, 10 de enero de 2013.
- Díaz Guajardo con Fisco*, Corte Suprema, Rol 7750-2011, 7 de noviembre de 2011.
- Domic Bezic con Fisco*, Corte Suprema, Rol 4753-2001, 15 de mayo de 2002.
- Droguett Inarejo con Ejército de Chile*, Corte Suprema, Rol 5288-2010, 4 de enero de 2013.
- Emcoser S.A con Ojeda Vildoso*, Corte Suprema, Rol 10849-2014, 12 de agosto de 2014.
- Empresa Eléctrica Puhuenche con Empresa Eléctrica Atacama*, Corte Suprema, Rol 2858-2008, 23 de marzo de 2010,
- Estación de Servicios Pedro de Valdivia Norte Limitada con Fisco*, Corte Suprema, Rol 2033-2010, 14 de noviembre de 2012.
- Eyzaguirre Cid con Fisco*, Corte Suprema, Rol 1203-2006, 28 de junio de 2007.
- Federación Aérea de Chile con Fisco*, Corte Suprema, Rol 14.910-2016, 21 de septiembre de 2016.
- Flores Martínez con Instituto de Normalización Previsional*, Corte Suprema, Rol 17.285-2013, 28 de mayo de 2014
- Gardilic Harasic con Fisco*, Corte Suprema, Rol 8867-2012, 8 de abril de 2013.
- Gómez Molina con Fisco de Chile*, Corte Suprema, Rol 2614-2015, 16 de junio de 2015.
- González Barrera con Comisión Nacional del Medio Ambiente*, Corte Suprema, Rol 3173-2015, 30 de abril de 2015.
- González Vergara con Essbio*, Corte Suprema, Rol 2217-2009, 9 de agosto de 2011.
- Guajardo Miranda con Fisco de Chile*, Corte Suprema, Rol 6551-2018, 30 de mayo de 2019.
- Henry Ríos con Universidad de Atacama*, Corte Suprema, Rol 2650-2002, 2 de octubre de 2003.
- Hoteles Somontur con Municipalidad de Chillan*, Corte Suprema, Rol 4383-2008, 19 de mayo de 2010.
- Herman con Municipalidad de Recoleta*, Corte Suprema, Rol 29.002-2019, 15 de abril de 2020.
- Hernández Hernández con Municipalidad de Lago Ranco*, Corte Suprema, Rol 2054-2013, 2 de septiembre de 2013.
- Ilustre Municipalidad de Zapallar con Contraloría Regional de Valparaíso*, Corte Suprema, Rol 2791-2012, 3 de julio de 2012.

-
- Inversiones e Inmobiliaria Mos Limitada con Ilustre Municipalidad de Coronel*, Corte Suprema, Rol 11681-2021, 11 de febrero de 2021.
- Inmobiliaria Las Delicias S.A. con Baez Subiabre*, Corte Suprema, Rol 8742-2014, 3 de julio de 2014.
- Jerez Atenas con Municipalidad de Melipilla*, Corte Suprema, Rol 43.411-2016, 12 de diciembre de 2016.
- Jorquera Coilla con Fisco*, Corte Suprema, Rol 27.822-2017, 20 de diciembre de 2017.
- Junta de Vecinos Bosques de Montemar con Ilustre Municipalidad de Viña del Mar*, Corte Suprema, Rol 1720-2006, 30 de julio de 2007.
- J.P.C con Municipalidad de Las Condes*, Corte Suprema, Rol 32.831-2014, 12 de mayo de 2015.
- Klein González con Fisco de Chile*, Corte Suprema, Rol 8659-2015, 17 de diciembre de 2015.
- La voz del Sur con Fisco*, Corte Suprema, Rol 1458-2003, 21 de enero de 2004.
- Lewin Lindstrand con Empresa de Correos*, Corte Suprema, Rol 3692-2002, 3 de junio de 2003.
- Libertades Públicas con Municipalidad de Huechuraba*, Corte Suprema, Rol 7929-2012, 10 de septiembre de 2013.
- Lopehandia Cortés con Fisco*, Corte Suprema, Rol 12.906-2018, 7 de febrero de 2019.
- Miranda Salazar con Fisco*, Corte Suprema, Rol 2377-2005, 16 de enero de 2006.
- Moreno con Fisco*, Corte Suprema, Rol 29.904-2018, 2 de julio de 2019.
- Mosso y Compañía Limitada con Fisco*, Corte Suprema, Rol 274-2010, 30 de enero de 2013.
- Moya Candia con Fisco*, Corte Suprema, Rol 7410-2019, 28 de mayo de 2020.
- Municipalidad de Arauco con Varela Fuentes*, Corte Suprema, Rol 7454-2011, 2 de noviembre de 2011.
- Municipalidad de Renca con Fernández Chaparro*, Corte Suprema, Rol 9352-2009, 28 de mayo de 2011.
- Muñoz Gómez con Municipalidad de Puerto Montt*, Corte Suprema, Rol 23.587-2015, 14 de marzo de 2016.
- Nahuel con Municipalidad de Corral*, Corte Suprema, Rol 29.317-2019, 28 de julio de 2020.
- Ovalle Lecaros con Fisco*, Corte Suprema, Rol 5225-2009, 1 de junio de 2012.
- Pérsico París, Mario E. con Fisco*, Corte Suprema, 20 de noviembre de 1997, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, N° 3, pp. 126-128.

Pesquera B y B Limitada con Fisco de Chile, Corte Suprema, Rol 29.254-2019, 29 de julio de 2019.

Pinto Villablanca con Fisco, Corte Suprema, Rol 2850-2015, 25 de junio de 2015.

Pronova Technologies con Fisco de Chile, Corte Suprema, Rol 5099-2021, 27 de septiembre de 2021.

Radio La Voz del Sur Ltda. con Fisco, Corte Suprema, Rol 1459-2003, 21 de enero de 2004.

Ramírez Fuentes con Municipalidad de Coyhaique, Corte Suprema, Rol 29.535-2018, 21 de marzo de 2019.

Recrear S.A con Tesorería General de la República, Corte Suprema, Rol 20.601-2018, 21 de noviembre de 2018.

Reyes Zamora con Fisco, Corte Suprema, 27 de octubre de 1998, *Gaceta Jurídica*, N° 220, pp. 72 y ss.

Robles Robles con Fisco, Corte Suprema, Rol 3192-2001, 23 de enero de 2003.

Salas con Ilustre Municipalidad de Santa Cruz, Corte Suprema, Rol 27.141-2021, 18 de octubre de 2021.

Schellman Jaramillo con Inmobiliaria e Inversiones Hornitos y otros, Corte Suprema, Rol 15.073-2019, 19 de mayo de 2020.

Servicios y Equipos Ltda. con Servicio de Impuesto Internos, Corte Suprema, Rol 1907-2009, 21 de junio de 2011.

Shell Chile S.A con Municipalidad de Santiago, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 6190-1999, *Gaceta Jurídica*, N° 273, pp. 65 y ss.

Sky Service S.A con Fisco, Corte Suprema, Rol 5553-2007, 22 de junio de 2009.

Sociedad Agrícola Frindt y Juica Ltda. con Neumann Fiebig, Corte Suprema, Rol 1044-2014, 6 de noviembre de 2015.

Sociedad Constructora e Inmobiliaria Andalién S.A. con Municipalidad de Arica, Corte Suprema, Rol 34.277-2017, 7 de marzo de 2018.

Sociedad Educacional Alcántara Ltda. y otros con Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Educación y Subsecretaría de Educación, Corte Suprema, Rol 4241-2016, 17 de mayo de 2016.

Sociedad Química y Minera de Chile S.A con Servicio Nacional de Geología y Minería, Corte Suprema, Rol 1082-2010, 24 de septiembre de 2010.

Sociedad Visal Ltda. con Empresa Portuaria de Arica, Corte Suprema, Rol 1428-2007, 16 de octubre de 2008.

Sociedad Von Teuber con Municipalidad de Santiago, Corte Suprema, Rol 374-2004, 20 de octubre de 2004.

Sweet Delano con Armada de Chile, Corte Suprema, Rol 3663-2017, 7 de mayo de 2018.

The Pacific Steam Navigation Company con Fisco, Corte Suprema, Rol 18.123-2017, 30 de agosto de 2018.

Torres Concha con Fisco, Corte Suprema, Rol 938-2004, 28 de octubre de 2004.

Transportes Línea Azul Limitada con Seremi de Transportes de Ñuble, Corte Suprema, Rol 31.745-2019, 8 de abril de 2020.

Vásquez Encina César con Municipalidad de La Reina y Simonetti Inmobiliaria S.A., Corte Suprema, Rol 8247-2009, 20 de enero de 2012.

Vio Graepp con Fisco, Corte Suprema, Rol 18.297-2016, 23 de junio de 2016.

Zepeda Chirgwin con Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, Corte Suprema, Rol 7102-2009, 4 de noviembre de 2011.

NORMAS CITADAS

Chile:

Constitución Política de la República de Chile

Ley N° 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos

Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006 que fija el texto consolidado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades

Decreto Ley N° 2695 de 1979